

**Recurso 67/2018****Resolución 91/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de abril de 2018

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L.** contra la exclusión de la citada empresa en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Jaén”, convocado por la Delegación del Gobierno en Jaén (Contr 2017/97680), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 7 de noviembre de 2017, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 213 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 475.900,82 €.



**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** La mesa de contratación, en sesión de 20 de noviembre de 2017, estimó que MB, AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L. no había presentado en tiempo y forma la subsanación correspondiente a la documentación acreditativa de los requisitos previos (sobre nº1). Por tanto, la mesa no acordó su admisión a la licitación.

El acta fue publicada en el perfil de contratante el 21 de noviembre de 2017, si bien no consta notificación expresa a aquella empresa sobre su exclusión de la licitación promovida.

**CUARTO.** Según manifiesta MB, AGENCIA DE PERITACIONES S.L. (MB, en adelante) en un correo electrónico dirigido a este Tribunal, el 12 de diciembre de 2017, remitió a la Delegación del Gobierno en Jaén por correo postal, fax y correo electrónico escrito de recurso especial en materia de contratación, teniendo entrada el original de dicho escrito en el Registro de la citada Delegación el pasado 18 de diciembre de 2017.

Asimismo, aun cuando el día 22 de diciembre de 2017 la Delegación del Gobierno en Jaén anticipó por correo electrónico el recurso junto con el expediente de contratación, el informe al mismo y el listado de licitadores, no se recibió la citada documentación en el Registro de este Tribunal hasta el día 2 de marzo de 2018.



**QUINTO.** Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 8 de marzo de 2018, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la Asociación de Peritos Tasadores Judiciales de Andalucía, tras la vista del expediente concedida en la sede de este Órgano.

**SEXTO.** El 9 de marzo de 2018, este Tribunal dictó resolución acordando la suspensión del procedimiento de adjudicación instada por la entidad recurrente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de empresa licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se interpone contra el acto de exclusión adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 475.900,82 € y se encuentra incluido en el ámbito de aplicación del artículo 40.1 del TRLCSP, pretendiendo ser concertado por una Administración



Pública. Por tanto, procede el recurso especial contra el acto impugnado de conformidad con lo establecido en el artículo 40 apartados 1 y 2 b) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*b) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

En el supuesto analizado, no consta notificación expresa a la recurrente del acuerdo sobre su exclusión, si bien el acta de la mesa de contratación donde no se acuerda la admisión de la citada empresa se publicó en el perfil de contratante el 21 de noviembre de 2017. Asimismo, el recurso tuvo entrada efectiva en el Registro del órgano de contratación el pasado 18 de diciembre de 2017.

Pues bien, en el informe al recurso, el órgano de contratación alega la extemporaneidad de aquel señalando que rige el cómputo de plazos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, toda vez que el procedimiento se inició en abril de 2015 estando vigente en esta fecha la ley citada. No obstante, hemos de indicar que la presente licitación -con independencia de los avatares que haya podido experimentar el expediente de contratación como consecuencia de la anulación por este Tribunal de la licitación originaria- se inicia con la publicación del nuevo anuncio de licitación el 7 de noviembre de 2017, cuando ya está en vigor la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que deroga la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y establece en su artículo 30.2 un nuevo cómputo de los plazos, excluyendo como días hábiles los sábados.



En cualquier caso, como quiera que en el cómputo del plazo para interponer el presente recurso debe estarse a la fecha de entrada efectiva del mismo en el Registro del Tribunal o en el Registro del órgano de contratación (artículos 44.3 del TRLCSP y 18 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre), dicha entrada tuvo lugar en el Registro del órgano de contratación el 18 de diciembre de 2017, lo que determinaría que el recurso fuese extemporáneo si tomásemos como *dies a quo* en el cómputo del plazo la fecha de publicación del acta en el perfil, que lo fue el 21 de noviembre de 2017.

Sin embargo, no cabe olvidar que en el supuesto examinado no hubo notificación fehaciente e individualizada de la exclusión al licitador afectado, pues la publicación del acta de la mesa en el perfil no es un medio adecuado de notificación tratándose, además, de la relativa a un acto que conlleva para el licitador afectado tan grave consecuencia como es su eliminación del proceso selectivo.

Tal cuestión es tratada con detenimiento en la Resolución de este Tribunal 190/2017, de 26 de septiembre, donde señalábamos que *“(...) para que comience a correr el plazo legal del recurso - artículo 44.2 b) del TRLCSP- frente a la exclusión, es necesario que se produzca su notificación fehaciente al licitador afectado en los términos previstos en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pues un licitador que impugna su exclusión sin esperar a la notificación de la adjudicación pierde ya la oportunidad de hacerlo en este momento posterior. Por tanto, si la notificación de la exclusión no se ajusta a lo dispuesto en dicho precepto legal, el plazo para recurrirla comienza a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso.*

*En el supuesto analizado, la exclusión de la oferta de EUROFORMAC se ha comunicado en sesión pública de la mesa de contratación y en el perfil de*



*contratante mediante nota informativa, pero no se ha producido la notificación individual de dicho acto a la recurrente conforme al artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Así pues, como quiera que ninguna de aquellas dos actuaciones cumple los requisitos legales de la notificación, el plazo para impugnar aquel acto ha de iniciarse, conforme prevé el artículo 19 del RPER [Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual] por remisión a la ley del procedimiento administrativo común, desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso.*

*Conforme a lo expuesto, en el presente caso debe considerarse dies a quo en el cómputo del plazo para la interposición del recurso el de su propia presentación (...)*”.

Así pues, acogiendo el criterio de la resolución que acaba de transcribirse en la medida que concurre identidad de razón entre el supuesto allí planteado y el aquí analizado, hemos de concluir que el recurso presentado por MB en el registro del órgano de contratación el 18 de diciembre de 2017 se ha interpuesto en plazo.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de su único motivo, con base al cual MB solicita la anulación de su exclusión, que se tengan por subsanadas las deficiencias observadas por la mesa de contratación y que se ordene la retroacción del procedimiento hasta el momento de la apertura de los sobres n.º 3, incluyéndose de nuevo a la recurrente en la licitación.

No obstante, antes de entrar en el examen de la cuestión controvertida, debe hacerse referencia a determinadas actuaciones practicadas en el procedimiento que resultan de interés para la resolución de la controversia:



- En la sesión de la mesa de contratación de 17 de noviembre de 2017 se procedió a la apertura de los sobres n.º 1 (documentación acreditativa de los requisitos previos) de las empresas licitadoras. En el caso de MB, la mesa acordó que debía subsanar algunos extremos de su documentación. Por tanto, según indica el acta de la citada sesión *“(...) se acuerda, de conformidad con lo preceptuado en el apartado 10.3 segundo párrafo del pliego de cláusulas administrativas, conceder a la empresa antes mencionada hasta las 11,00 horas del día 20 de noviembre de 2017 para subsanar ante esta Secretaría General Provincial de justicia e interior mediante presentación en el Registro General de esta Delegación del Gobierno (...) bajo apercibimiento de exclusión definitiva del licitador si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación”*.
- MB presentó el mismo día 17 de noviembre de 2017 en una oficina de correos determinada documentación en respuesta a la solicitud de subsanación de la mesa de contratación. Asimismo, ese día 17 de noviembre remitió al órgano de contratación por fax y correo electrónico copia sellada del escrito presentado en correos.
- En la sesión de la mesa de contratación de 20 de noviembre de 2017 que comenzó a las 12:00 horas se indica lo siguiente respecto a MB *“No presenta la documentación requerida en tiempo y forma en los términos señalados en el acta de 17 de noviembre de 2017 y comunicación por correo electrónico de igual fecha, así como en la cláusula 10.3 tercer párrafo del vigente pliego de cláusulas administrativas particulares”*. Como consecuencia de ello, MB no resulta admitida a la licitación.

Pues bien, en su escrito de recurso, MB esgrime que la presentación de la documentación administrativa en una oficina de correos es un modo contemplado en el artículo 80 del RGLCAP, existiendo además una doctrina



jurisprudencial antiformalista que es contraria a la inadmisión de proposiciones por meros defectos formales o no sustanciales. Señala que la mesa de contratación admitió la documentación del sobre nº1 mediante correo postal y no aceptó este mismo sistema para la aportación de la documentación requerida en fase de subsanación, lo que implica que ha actuado de manera contraria en uno y otro momento con la consecuencia del grave perjuicio que le ha originado al haber resultado excluida de la licitación.

En el informe al recurso, el órgano de contratación aduce que MB confunde la regulación contenida en la cláusula 9 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) para la presentación de las proposiciones con la recogida en la cláusula 10.3 para la subsanación de la documentación presentada. Alega que, conforme a esta última cláusula, los licitadores disponían de tres días hábiles para subsanar ante la propia mesa de contratación, extremo que fue puesto de manifiesto a la recurrente en la comunicación realizada, donde se incidía en que la documentación tenía que ser presentada en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Jaén sito en el Paseo de la Estación, 21 de Jaén. No obstante, prosigue el órgano de contratación, MB optó por realizar aviso mediante fax y correo electrónico de la documentación requerida, no entrando la misma en el citado registro general dentro del plazo otorgado para ello.

Finalmente, en fase de alegaciones al recurso, la Asociación de Peritos Tasadores Judiciales de Andalucía señala que tanto el RGLCAP como el pliego establecen que la subsanación ha de efectuarse ante la propia mesa de contratación, debiendo presentarse la documentación correspondiente en el registro general de la Delegación convocante, sin que resulte aplicable ni la regulación contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ni lo dispuesto en el artículo 80 del RGLCAP en cuanto a la remisión por correo previo anuncio por télex, fax, telegrama o correo electrónico, extremo este último que solo rige para la presentación de ofertas.

**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen del único motivo del recurso, que se circunscribe a determinar si es posible admitir la



documentación administrativa presentada por MB en fase de subsanación a través de una oficina de correos cuando aquella, pese a haberse comunicado su envío al órgano de contratación en plazo, tiene entrada en el registro general del órgano de contratación fuera del plazo de subsanación señalado al efecto.

Como punto de partida, hemos de indicar que la regulación del artículo 80.4 del RGLCAP -que la recurrente considera de aplicación al supuesto examinado- solo está prevista para la presentación de las proposiciones y no para la subsanación de defectos u omisiones que tiene su regulación propia en el artículo 81 del citado texto legal.

En tal sentido, el artículo 80.4 del RGLCAP dispone, respecto a la forma de presentación de la documentación para las licitaciones, que *“Cuando la documentación se envíe por correo, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex, fax o telegrama en el mismo día. También podrá anunciarse por correo electrónico, si bien en este último caso solo si se admite en el pliego de cláusulas administrativas particulares. El envío del anuncio por correo electrónico solo será válido si existe constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifica fidedignamente al remitente y al destinatario. En este supuesto, se procederá a la obtención de copia impresa y a su registro, que se incorporará al expediente.*

*Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la documentación si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio.*

*Transcurridos, no obstante, diez días siguientes a la indicada fecha sin haberse recibido la documentación, ésta no será admitida en ningún caso”.*

Como hemos señalado, tal precepto reglamentario no resulta de aplicación cuando la documentación presentada por los licitadores lo ha sido en el plazo de subsanación concedido al efecto. En tal supuesto, el RGLCAP recoge una



previsión específica en su artículo 81.2 al disponer que *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”*.

Se observa, pues, que tratándose de la subsanación de documentación, esta ha de ser presentada ante la propia mesa de contratación en ese breve plazo de tres días hábiles como máximo, sin que sea posible aplicar lo dispuesto en el artículo 80.4 del texto reglamentario y ello, dada la premura propia de los procedimientos de adjudicación que, normalmente, tienen un calendario previamente establecido de sesiones de la mesa de contratación que obliga a no extender los plazos más allá de lo previamente establecido; cuestión esta que, como indicábamos en la Resolución 402/2015, de 25 de noviembre, no es baladí y queda claramente reflejada en la forma reducida con la que se configura el trámite reglamentario de subsanación, tanto en su forma de comunicación -que incluye incluso la posibilidad de que se realice verbalmente- como en el plazo tan breve concedido -no superior a tres días- y en la obligación de realizarse ante la propia mesa de contratación.

Asimismo, hemos de tener en cuenta las propias previsiones del PCAP que recogen lo estipulado en el RGLCAP. Así, la cláusula 10.3 de aquel señala que *“Si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación del sobre número 1 o, en su caso, en la declaración responsable presentada, lo comunicará verbalmente y por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a las personas interesadas y lo hará público a través del perfil de contratante del órgano de contratación, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que las personas licitadoras los corrijan o subsanen ante la propia Mesa de contratación, bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora si en el plazo concedido no procede a la subsanación de dicha*



*documentación o, en su caso, de la citada declaración responsable*". Por otro lado, el acuerdo de la mesa sobre subsanación de la documentación aportada se pronuncia en términos equivalentes a esta cláusula del pliego.

Por tanto, la cuestión relativa a la subsanación de los defectos u omisiones en la documentación administrativa queda también recogida en los pliegos que rigen la licitación, los cuales, una vez devienen firmes al no haber sido impugnados, constituyen la ley del contrato, debiendo respetarse los requisitos y el procedimiento fijados en los mismos si, como es el caso de la licitación de referencia, fueron libremente aceptados por los licitadores, entre los que figura la recurrente, que no los impugnaron.

Así pues, la recurrente aceptó el contenido del PCAP y aún así, no aportó la documentación para la subsanación en el registro del órgano de contratación dentro del plazo reglamentario concedido a tales efectos.

Como ya se indicaba en la Resolución 190/2015, de 19 de mayo, de este Tribunal resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en el Informe 18/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, cuando señala que *"la regla de la excepcionalidad de la preclusión de los plazos en el procedimiento administrativo y el antiformalismo que presiden la LRJPAC, deben aplicarse en el procedimiento de adjudicación de los contratos de forma que se respeten los principios de igualdad de trato y de eficiencia que proclama la LCSP. El principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de un licitador, aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea por todos los licitadores"*.

Es por ello que la exclusión de MB no puede tacharse de formalista y contraria a la doctrina jurisprudencial que proclama la evitación de inadmisión de licitadores u ofertas por defectos formales fácilmente subsanables. Si la mesa



hubiera admitido la documentación presentada en su registro fuera del plazo concedido para ello, no solo habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 81.2 del RGLCAP y en la cláusula 10.3 del PCAP, sino que habría infringido el principio de igualdad de trato, piedra angular en la contratación del sector público (artículos 1 y 139 del TRLCSP), pues habría otorgado un tratamiento singular más favorable a la recurrente frente a los restantes candidatos que sí presentaron la documentación exigida en el lugar y plazo fijados en el PCAP.

En definitiva, el principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de un licitador aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea para todos. Si un licitador no cumplimenta adecuadamente el requerimiento de subsanación en el plazo y lugar señalado, ello determinará la exclusión del procedimiento.

Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en muchas de sus resoluciones -entre otras, las Resoluciones 309/2016, de 2 de diciembre, 13/2017, de 27 de enero y 21/18, de 31 de enero- y por otros Órganos de recursos contractuales como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -v.g. Resolución 1160/2017, de 1 de diciembre-.

Así pues, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MB AGENCIA TÉCNICA DE PERITACIONES, S.L.** contra la exclusión de la citada empresa en el procedimiento de



adjudicación del contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Jaén”, convocado por la Delegación del Gobierno en Jaén (CONTR 2017/97680).

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordado mediante Resolución de este Tribunal de 9 de marzo de 2018.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

